El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / REQUISITOS / QUE MEDIE FALTA DE DILIGENCIA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EL ACCIONANTE DEBE HABER ELEVADO PETICIÓN AL JUZGADO / JUSTA CAUSA PARA LA MORA JUDICIAL / DIGITALIZACIÓN DE PROCESOS / CARGA LABORAL.**

Sobre el fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha expresado:

“3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: “Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.” …

“3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión…”

… si en gracia de discusión se admitiera la existencia de tal demora, en el curso de la tutela el juzgado accionado informó que en la actualidad tiene a despacho 1.421 acciones populares nuevas, frente a las cuales se ha realizado numerosas solicitudes, lo que ha dificultado la confección de los expedientes digitales, circunstancia que para la Sala resulta suficiente para justificar una eventual tardanza, debido a que es conocido que el trámite de digitalización requiere un uso significativo de tiempo, máxime cuando son tantos los procesos a someter a esa herramienta tecnológica.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

 Pereira, quince (15) abril de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 160 del 15 de abril de 2021

 Fallo ST1-0087-2021

 Expediente No. 66001-22-13-000-2021-00076-00

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor Sebastián Colorado contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, trámite al que fueron vinculados la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda.

**ANTECEDENTES**

1. Narró el demandante que de manera reiterada ha solicitado al juzgado de conocimiento la remisión del enlace que contiene el expediente de la acción popular No. 2020-00083, mas a ello no se ha procedido.

2. Pretende se protejan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene al despacho accionado compartir dicho enlace de manera inmediata, en garantía del artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Por auto del 26 de marzo se admitió la acción y se ordenó vincular a la Alcaldía de La Virginia, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda. A esto no se procedió respecto de la entidad demandada en la acción popular objeto de reproche como quiera que no ha sido allí formalmente convocada.

2. Solamente se pronunció la titular del juzgado accionado. Informó en la actualidad el accionante tiene activas en ese despacho 1.421 acciones populares nuevas, dentro de las cuales eleva numerosas solicitudes a las que se les ha dado trámite, “lo que ha sido dispendioso para el Juzgado la organización de los expedientes digitales de las mismas”. De otro lado, el proceso se encuentra pendiente “de notificación de las partes”, y que en la fecha se compartió al actor los enlaces de las acciones populares “del 2020 y 2021”.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede el amparo constitucional para ordenar al juzgado demandado pronunciarse sobre las solicitudes de envió del enlace del expediente digital de la acción popular radicada 2020-00083, formuladas por el actor.

3. Previo a lo anterior es preciso señalar que el señor Sebastián Colorado se encuentra legitimado en la causa por activa al haber promovida la citada demanda popular y por pasiva el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia porque es el despacho que tramita ese asunto.

4. Sobre el fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha expresado[[1]](#footnote-1):

*“3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad [[2]](#footnote-2) o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: “Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.” [[3]](#footnote-3)*

*…*

*3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión…*

*3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”[[4]](#footnote-4)  Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.*

*No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

*…*

*En conclusión, se configura una mora judicial injustificada[[5]](#footnote-5) contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[[6]](#footnote-6), cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

5. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, más precisamente en el cuaderno de copias de la acción popular, acreditan que: a) el 10 de marzo de este año el actor presentó memorial ante el juzgado accionado dirigido a que se compartiera el enlace de todos los expedientes digitales que contienen las acciones populares que él tramita ante ese despacho; b) esta petición fue reiterada el 14 de ese mismo mes[[7]](#footnote-7) y c) mediante envío realizado el 7 de abril último, dicho juzgado concedió al actor acceso a todos esos expedientes digitales, entre los cuales la acción popular objeto del amparo[[8]](#footnote-8).

6. De lo anterior se desprende como primera conclusión que el amparo resulta procedente para dirimir la controversia generada por una supuesta mora judicial ya que la petición que formuló el actor para obtener se resolviera lo relativo al envío del enlace del expediente digital, se realizó en el mes de marzo del año en curso, lo que lleva a inferir que se colma el presupuesto de la inmediatez y el hecho de que la parte actora haya acudido de manera previa al despacho accionado para obtener se diera trámite a tal solicitud, demuestra también la satisfacción del requisito de la subsidiariedad en los términos establecidos por la jurisprudencia transcrita.

7. Dichas pruebas también acreditan que entre la fecha en que se radicaron aquellas peticiones, transcurrieron apenas cuatro días, es decir que no se le podría adjudicar al juzgado accionado la incursión en mora judicial por no resolver cuestión en tan corto tiempo.

Y si en gracia de discusión se admitiera la existencia de tal demora, en el curso de la tutela el juzgado accionado informó que en la actualidad tiene a despacho 1.421 acciones populares nuevas, frente a las cuales se ha realizado numerosas solicitudes, lo que ha dificultado la confección de los expedientes digitales, circunstancia que para la Sala resulta suficiente para justificar una eventual tardanza, debido a que es conocido que el trámite de digitalización requiere un uso significativo de tiempo, máxime cuando son tantos los procesos a someter a esa herramienta tecnológica.

8. De todas formas, de la revisión de las copias de las piezas procesales también se evidencia que dicho juzgado ya adelantó el trámite requerido.

En efecto, el 7 de los cursantes remitió al actor acceso al expediente digital de la acción popular, es decir que las pretensiones de la demanda se encuentran satisfechas en la actualidad.

9. A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que, en este caso, como se indicó, no existe lesión alguna de derechos fundamentales simplemente se procederá a negar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se niega la acción de tutela promovida por el señor Sebastián Colorado contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, trámite al que fueron vinculados la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-230 de 2013, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. En la sentencia T-527 de 2009, se reconoció que a pesar de que el accionante tenía la posibilidad de solicitar la recusación de la autoridad judicial que había dejado vencer los términos para proferir sentencia en el desarrollo de un proceso penal, dicha alternativa procesal no era idónea frente al problema de mora judicial planteado por el demandante. [↑](#footnote-ref-2)
3. Subrayado y sombreado por fuera del texto original. Recientemente, con el propósito de combatir la mora judicial, el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 adicionó un nuevo parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, referente a los términos para dictar resoluciones judiciales, con el siguiente tenor literal: “(…) En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver documento denominado “Solicitud links y respuestas” [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver documento denominado “constancia envío Javier carpeta 2020” [↑](#footnote-ref-8)